

Norberto Bobbio. 2018.
Iusnaturalismo y positivismo jurídico.
España: Trotta

Augusto Fernando Carrillo Salgado (México)*

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, los juzgadores de México se han enfrentado a un cambio de paradigma que ha conducido a cuestionar la aplicación del derecho por medio de la simple subsunción. Hoy en día, la norma jurídica constituye solo una base sobre la que deben apoyarse los jueces del país, quienes están constreñidos a proporcionar mayores argumentos en sus sentencias en virtud de las repercusiones que estas tienen en la dignidad humana y en el ámbito jurídico-material de las personas.

A decir verdad, dicho paradigma ha puesto nuevamente sobre la mesa un polémico y remoto debate que aún continúa vigente: el derecho positivo versus el derecho natural. Es decir, en un caso difícil, ¿debe prevalecer el derecho natural sobre las normas creadas por los seres humanos? Si la respuesta fuese afirmativa, primero sería necesario determinar en qué consiste el derecho natural y, posteriormente, cómo son conocidas sus máximas esenciales por el intelecto del ser humano.

El llamado derecho natural se encuentra trágica e indefectiblemente vinculado al dominio de las consideraciones morales. Dicha actividad es —sin duda alguna— compleja, debido al riesgo latente de tropezar en los

* Licenciado y maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; especialista como secretario de juzgado por el Instituto de la Judicatura Federal. ORCID-ID: 0000-0001-6107-4917. fernando90@comunidad.unam.mx.

fangosos terrenos del subjetivismo como consecuencia de una errónea concepción acerca del derecho natural. Por desgracia, frente a este reto muchos juzgadores del país no han salido avante a causa de la falta de claridad epistemológica, metodológica y conceptual en sus resoluciones.

A pesar de su auténtico deseo por maximizar la protección jurídico-material de las personas, en innumerables ocasiones algunos jueces han prescindido de la certeza o seguridad jurídica que proporciona la norma jurídica, para extraviarse en un mar de razonamientos subjetivos y emotivos basados en “argumentos iusnaturalistas”.

Una consecuencia negativa de este tipo de actuaciones es la imposibilidad para materializar las resoluciones de los jueces. Si bien es cierto que las personas reciben una sentencia deontológicamente agradable —“justa”—, también lo es que —en la realidad— los ciudadanos se marchan con las manos vacías debido a la dificultad para ejecutarla. Por desgracia, este fenómeno erosiona la confianza de las personas en el sistema judicial mexicano. No cabe la menor duda: ¡se requiere claridad epistemológica para evitar esta clase de bemoles! Es necesario reconocer los límites entre el derecho positivo y el natural para vislumbrar la eficacia de una sentencia.

Debido al rigor metodológico y la claridad conceptual que Norberto Bobbio (1909-2004) plasma en *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*, dicha obra es clave para entender los múltiples lazos que existen entre el derecho positivo y el derecho natural. El libro fue publicado en 2018 por la editorial Trotta y, posteriormente, traducido por destacadas figuras del campo de la filosofía del derecho y la teoría jurídica contemporáneas, verbigracia, Elías Díaz, Ernesto Garzón Valdés, Andrea Greppi y Alfonso Ruíz Miguel.

La obra se divide en tres partes:

- 1) Derecho y filosofía.
- 2) Del positivismo jurídico.
- 3) Del iusnaturalismo.

La primera sección se compone de tres ensayos: “Situación y orientaciones”, “Naturaleza y función de la filosofía del derecho” y “La filosofía del derecho y sus problemas”. La segunda parte está integrada por tres documentos y un apéndice: “Formalismo jurídico”, “Aspectos del positivismo jurídico”, “Iusnaturalismo y positivismo jurídico” y “Otras consideraciones acerca del positivismo jurídico”. Finalmente, el tercer apartado está constituido por tres ensayos y dos apéndices: “Algunos argumentos contra el derecho natural”, “El iusnaturalismo como teoría de la moral”, “La naturaleza de las cosas”, “De nuevo sobre el derecho natural” y “La naturaleza de las cosas en la doctrina italiana”.

En la primera sección, el profesor originario de Turín, Italia, precisa que el debate contemporáneo entre los defensores del derecho natural y los del derecho positivo encuentra su origen en Europa al término de la Segunda Guerra Mundial. En efecto, al concluir el segundo conflicto armado, los exámenes de conciencia abundaron en la literatura jurídica. En consecuencia, el derecho positivo entró en crisis, pues se atribuyó a sus instituciones jurídicas los desmanes, la destrucción y la ruina ocasionados por la guerra; en otras palabras, diferentes académicos trataron de establecer el derecho natural como un criterio de distinción entre las leyes justas y las injustas. Esa situación produjo un retorno teórico al derecho natural.

También en la primera parte del texto, se evalúan la naturaleza y las funciones de la filosofía del derecho. Bobbio considera una batalla perdida el intento de proponer una definición exacta de lo que debe entenderse por filosofía del derecho, debido a la complejidad del tema. Por el contrario, propone un programa de trabajo para estudiar el derecho, sustentado en tres pilares: 1) teoría del derecho, 2) teoría de la justicia y 3) teoría de la ciencia jurídica. De acuerdo con el politólogo italiano, a partir de estas tres vertientes los investigadores del derecho estarían en mejores condiciones para clasificar y evaluar las propuestas de los juristas con claridad y sistematicidad.

El análisis que hace el autor en la primera sección le permite desmenuzar puntualmente las características y la relación entre el positivismo jurídico y el iusnaturalismo en las secciones restantes del libro.

En la segunda parte, Norberto Bobbio efectúa una serie de reflexiones en torno al positivismo jurídico, por medio de las cuales demuestra la inexistencia de una sola concepción de esta postura epistemológica. Dicha aportación es de gran relevancia, pues permite evitar equívocos, ya que en ocasiones se pretende evaluar la obra de todos los iuspositivistas con los mismos parámetros cuando, en realidad, existe una amplia gama de matices en el positivismo jurídico.

El autor aclara que el iuspositivismo puede ser percibido desde tres enfoques: 1) como un modo de acercarse al estudio del derecho, 2) como una determinada teoría o concepción del derecho y 3) como una determinada ideología de la justicia. La crítica al derecho positivo como ideología es demoledora.

Un elemento sobresaliente de la segunda parte de *Iusnaturalismo y positivismo jurídico* es el análisis que el autor hace acerca de la concepción formal de la justicia. De acuerdo con esa postura, un acto justo es aquel que se ejecuta conforme al texto de la ley. Bobbio reconoce la inverosimilitud de equiparar la legalidad a la justicia, ya que no siempre existe una relación de correspondencia entre una y otra. En otras palabras, existen actos perfectamente legales que son —sin embargo— injustos.

Esta falsa concordancia entre ambas concepciones escapa del campo de la teoría, para convertirse en una peligrosa ideología jurídica. Sin duda alguna, las consecuencias más evidentes de esta desastrosa percepción del derecho se encuentran en los actos arbitrarios cometidos por los estados autoritarios europeos durante la Segunda Guerra Mundial.

En la tercera sección, el jurista italiano explica las limitantes para comprender el derecho natural con base en los mismos parámetros del derecho legislado por los seres humanos, y critica las diferentes posturas que a lo largo de la historia han existido en torno al concepto de *natural*, del derecho natural.

En esa sección, Bobbio hace varias precisiones. En primer lugar, subraya la imposibilidad para comprender el derecho natural de la misma forma

en que es concebido el derecho positivo, porque el primero carece de un elemento esencial que se encuentra presente en el segundo: la coerción. En otras palabras, de acuerdo con el autor, los derechos que no pueden hacerse cumplir por medio de la fuerza del Estado no son más que buenos deseos por parte del legislador. En segundo lugar, hace énfasis en la ambigüedad que entraña la palabra *natural*. En efecto, en el decurso de la historia han existido posturas contradictorias en torno a lo natural del derecho natural. Por ejemplo, para Aristóteles la esclavitud era natural debido a la diferencia intelectual y social que existía entre los seres humanos, y para Thomas Hobbes, la obediencia a la norma —aun cuando fuera injusta— era natural, pues la esencia de cualquier Estado es preservar el orden y la paz social a toda costa. Para otros autores, como John Locke, existe un derecho natural a desobedecer los mandatos del Estado cuando estos son extremadamente injustos. En suma, el concepto de *natural*, del derecho natural, no se encuentra exento de errores o equívocos.

Como corolario de la tercera parte de su libro, el autor permite comprender que, como acontece con el propio derecho positivo, el iusnaturalismo ha sido una corriente del pensamiento humano empleada para justificar diferentes posturas. De acuerdo con el filósofo italiano, no existe un derecho natural, sino que, en realidad, se trata de una infinidad de teorías acerca de la moral que han evolucionado de maneras diferentes a lo largo del tiempo.

Bobbio concluye su estudio destacando que el debate entre iuspositivismo y iusnaturalismo es un choque violento —y quizá irracional— entre dos posturas radicales: por un lado, aquella que afirma que todo acto es justo en la medida en que se celebre con las formalidades de la ley y, por el otro, la posición que afirma que las normas y los actos de autoridad pierden su fuerza jurídica cuando no coinciden con una idea de justicia preconcebida.

De acuerdo con el jurista italiano, el debate entre iusnaturalismo y positivismo jurídicos es una discusión, hasta cierto punto, estéril, ya que cuando las dos posturas se presentan como moderadas es posible ver con claridad que ambas posiciones persiguen los mismos fines: la seguridad jurídica y la paz social.

Este apartado pertenece a Justicia Electoral 26, la cual es acervo del TEPJF.